



CAUSA No. 427-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUS No. 427-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 427-2013-TCE**

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2013, a las 18h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-12-3-12-2013 de 3 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Alberto Cambala Montecé, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, en contra de la Resolución PLE-JPESE-122, por improcedente y carecer de fundamento legal. (fs. 216 a 220 vta).
- b) Escrito firmado por el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, Candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 y su Defensor, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 248 a 252).
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2192-Of, de fecha 09 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, Candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 253)
- d) Providencia de fecha 11 de diciembre de 2013; a las 18h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Carlos Alberto Cambala Montecé, , ha comparecido en sede administrativa como candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



CAUSA No. 427-2013-TCE

La Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002610, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos abbayoryi@hotmail.com; y, fcambala@gmail.com con fecha 5 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos cuarenta y cinco (fs.245) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 06 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos cincuenta y dos (fs. 252) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, con base en lo dispuesto en las disposiciones transitorias Tercera y Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del registro Oficial No. 22 del 25 de junio de 2013, así en la Resolución No. RTV-432-18-CONATEL-2013, publicada en el Registro oficial del 23 de agosto de 2013, que contiene el Reglamento para que una persona natural pueda constituir una compañía mercantil, el recurrente señor *“Carlos Alberto Cambala Montecé transfirió sus derechos y obligaciones que tenía sobre RADIO AMOR a favor de LA COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA, y es así como se perfecciona la transferencia de la concesión del espectro Radial”*.
- b) Que la prohibición contenida en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, y en el numeral 1 del Art. 96 del Código de la Democracia, y numeral 1 del Art. 10 del reglamento para inscripción y calificación de candidaturas *“corre para los representantes o apoderados de personas jurídicas, y en el presente caso de COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA. Carlos Alberto Cambala Montece no es representante legal ni tampoco apoderado”*.
- c) Que no se encuentra inmerso en la inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, por cuanto al momento de solicitar la inscripción de su candidatura no ostentaba la calidad de concesionario, ni representante legal o apoderado de alguna persona jurídica que mantuviere un contrato con el estado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; razón por la que solicita la revocatoria de la resolución PLE-CNE-12-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

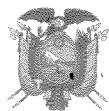
Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2.ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013, del 3 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** “Negar la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Alberto Cambala Montecé, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, en contra de la Resolución PLE-JPESE-122, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por improcedente y carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-JPESE-122, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y consecuentemente, rechazar la inscripción de la candidatura del Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, del abogado Carlos Alberto Cambala Montecé, auspiciada por el Frente de la Lucha Ciudadana, Listas 62,....””(el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente, señor Carlos Alberto Cambala Montecé afirma que “*transfirió sus derechos y obligaciones que tenía sobre RADIO AMOR a favor de LA COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA, y es así como se perfecciona la transferencia de la concesión del espectro Radial*”; es decir, el propio recurrente reconoce que tenía vinculación con el Estado a través de uso de una frecuencia radial. Este hecho, conforme al ordenamiento jurídico vigente, constituye prestación de un servicio público, y por ende explotación del espectro radioeléctrico cuya propiedad le corresponde al Estado conforme se indica en el Art. 408 de la Constitución de la República.
 - b) El recurrente Carlos Alberto Cambala Montecé afirma en su escrito de apelación que transfirió los derechos y obligaciones que tenía sobre RADIO AMOR a favor de **LA COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA**, para lo cual adjuntó al proceso la respectiva escritura pública de constitución de la mencionada compañía (fs. 157-165 vta.), con lo cual considera que se ha desvinculado de su relación de concesionario del Estado. Sin embargo, el Reglamento para la Autorización de Cambio de la Titularidad en los contratos de Concesión de Frecuencias de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el registro oficial Suplemento 69, de 23 de agosto de 2013, señala en el artículo 12 que: “*Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación del cambio de la titularidad del concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir con el beneficiario el Contrato Modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo registro; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.*”
- Es decir que, según la norma transcrita, el CONATEL debía aprobar el cambio de titularidad del concesionario, luego de lo cual podía suscribir con el nuevo beneficiario el contrato modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión. En el presente caso, el recurrente no ha aportado al proceso la resolución del CONATEL que apruebe el cambio



CAUSA No. 427-2013-TCE

de titularidad de la concesión, en cuyo caso, se pudiera considerar que ha operado la desvinculación de la relación que mantiene con el Estado. Además, según la norma citada, queda claro que no basta la sola voluntad unilateral del concesionario para transferir los derechos y obligaciones de una concesión, sino que esta voluntad debe ser aprobada por autoridad competente. En el caso que nos ocupa, no se ha probado conforme a derecho que esto haya ocurrido.

- c) Respecto de lo afirmado por el recurrente de que las inhabilidades contempladas en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, en el numeral 1 del Art. 96 del Código de la Democracia, y numeral 1 del Art. 10 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas, para ser candidatos de elección popular, operan solamente para los “representantes y apoderados de las personas jurídicas”, las citadas normas no indican aquello, por lo que este argumento carece de validez.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, Candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 3 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica fcambala@gmail.com; abbayoryi@hotmail.com.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - b) Al Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 en el casillero electoral que tiene asignada esta Organización Política en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ubicada en Virgilio Drouet y Manabí;
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre

**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**